



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 091 -2020-MPCP

Pucallpa, 19 FEB. 2020

VISTO:

El expediente externo N° 59783-2019; la Resolución de Alcaldía N° 653-2019-MPCP de fecha 20.12.2019; el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora Devora Victoria Dasilva Benavides contra el referido acto administrativo; el Informe N°029-2020-MPCP-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 21.01.2020; el Informe Legal N°130-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 10 de febrero del 2020; y demás recaudos que la contienen, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo norma el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en armonía con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 las Municipalidades, son Órganos de Gobierno Local con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de emitir actos administrativos, los mismos que se cristalizan mediante Resolución de Alcaldía conforme a lo estipulado en los artículos 20° inciso 6), 39° y 43° de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, en virtud del artículo 43° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo en última instancia administrativa;

Que, conforme a lo previsto por el artículo 218°, numeral 218.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, los recursos administrativos son: a) Recurso Reconsideración, y b) Recurso de Apelación;

Que, a tenor de lo establecido en el numeral 218.2, del precitado artículo 218, se prevé que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada Ley, se tiene que el recurso de reconsideración formulado por el administrado ha sido interpuesto dentro del plazo legal para impugnar;

Que, según el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°653-2019-MPCP, de fecha 20 de Diciembre del 2019, se resolvió: **Declarar IMPROCEDENTE la Solicitud de Incorporación a la Carrera Administrativa de fecha 19/06/2019, en virtud a la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del**



Sector Público para el Año Fiscal 2019; y, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE, mediante el cual se resuelve formalizar el Acuerdo de Concejo Directivo que aprueba el "Lineamiento para el nombramiento del personal contratado por servicios personales en el sector público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", solicitado por la servidora DEVORA VICTORIA DASILVA BENAVIDES, por los fundamentos expuestos en la presente resolución;

Que, mediante escrito de fecha 16.01.2020, la servidora **DEVORA VICTORIA DASILVA BENAVIDES**, formula recurso administrativo de reconsideración contra la decisión administrativa contenida en la Resolución de Alcaldía N°653-2019-MPCP de fecha 20.12.2019; debidamente notificada con fecha 26 de diciembre del 2019; por cuanto asevera contar con el título profesional de técnico en Construcción Civil, que le fuera otorgado por el Instituto Superior Tecnológico "Suiza"; el cual es afín al cargo que viene ocupando en la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano; y, respecto a las capacitaciones refiere que desde mucho antes de postular al cargo ha venido prestando sus servicios en la Sub Gerencia de Licencias, Control y Fiscalización Urbana hoy en día Gerencia de Acondicionamiento Territorial, llevando cursos de capacitación periódica, ya que por su experiencia y necesidad de servicio se ha mantenido en dicha gerencia hasta el 04.04.2019, mediante el cual con Memorando N° 134-2019-MPCP-GAFSGRH, es comunicada que a partir de la fecha pasaría a laborar en su plaza de origen (Técnico Administrativo III de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano);

Que, mediante Informe N° 029-2020-MPCP-GAF-SGRH de fecha 21.01.2020, la Sub Gerencia de Recursos Humanos remite a la Gerencia de Administración y Finanzas el expediente de vistos sobre el Recurso de Reconsideración formulado por la servidora **DEVORA VICTORIA DASILVA BENAVIDES** contra la Resolución de Alcaldía N° 653-2019-MPCP de fecha 20.12.2019, a fin de que sea elevado posteriormente a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su trámite correspondiente;

Que, por lo expuesto, de la revisión del Expediente se advierte que el recurso de reconsideración de la recurrente **DEVORA VICTORIA DASILVA BENAVIDES** carece de nueva prueba que amerite una nueva revisión de la Resolución de Alcaldía N° 635-2019-MPCP de fecha 20.12.2019 por parte de este Despacho, toda vez que los medios probatorios y argumentos esgrimidos por la recurrente ya fueron evaluados al momento de emitirse la resolución impugnada;

Que, por ello, mediante Carta N° 015-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 27.01.2020, se le otorgo a la recurrente **DEVORA VICTORIA DASILVA BENAVIDES** un plazo de dos (02) días hábiles a efectos de que subsane la observación advertida. Teniendo en cuenta que dicha carta fue notificada el 29 de enero del 2020, por lo que la recurrente tenía hasta el 31 de enero del 2020 para subsanar la omisión advertida. Sin embargo la recurrente no cumplió con presentar un nuevo probatorio nuevo que requiera el pronunciamiento por parte de esta instancia;

Que, el artículo 171 numeral 171.1 del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General indica: "la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente ley. 171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e



informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones";

Que, el recurso de reconsideración debe sustentarse en una NUEVA PRUEBA, la cual, como su nombre lo dice debe ser nueva, **lo que implica que no haya sido expuesta o presentada**. Ahora bien, este medio de prueba no puede ser cualquier documento, tiene que ser una prueba contundente, pertinente, conducente y eficaz, es decir, que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo, sirva de base y fundamento fáctico y jurídico de este cambio, por cuanto, el fin ulterior a la interposición del recurso administrativo impugnatorio de reconsideración es que el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie. En tal sentido, al no cumplirse con el requisito de la nueva prueba establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por la recurrente **DEVORA VICTORIA DASILVA BENAVIDES**, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto;

Que, a través del Informe Legal N°130-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 10 de febrero del 2020, al Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA: que la autoridad superior deberá declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración Interpuesto por la servidora **DEVORA VICTORIA DASILVA BENAVIDES** contra la Resolución de Alcaldía N° 653-2019-MPCP, de fecha 20 de diciembre del 2019, que resolvió Declarar **IMPROCEDENTE** su Solicitud de Incorporación a la Carrera Administrativa de fecha 19/06/2019;

Que, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración Interpuesto por la servidora **DEVORA VICTORIA DASILVA BENAVIDES** contra la Resolución de Alcaldía N° 653-2019-MPCP, de fecha 20 de diciembre del 2019, que resolvió Declarar **IMPROCEDENTE** su Solicitud de Incorporación a la Carrera Administrativa de fecha 19/06/2019, de acuerdo con los fundamentos expuestos de la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución, en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente Resolución de Alcaldía a la interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL